

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS ANH DTJ N° 0016/2018

Tarija, 12 de noviembre de 2018

### VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo de fecha 29 de mayo de 2017, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas sectoriales en actual vigencia, y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico 0480/2015 refleja el contenido del Protocolo GNV PVV GNV 832 que en fecha 23 de junio de 2015 durante una inspección rutinaria realizada a la Estación de Servicios de GNV "ROWA AUTOMOTORGAS S.R.L." se realizó una inspección de verificación volumétrica de los dispensadores en la Estación, encontrándose en los dispensers 2 y 4 que las mangueras 3 y 7 se encontraban fuera de error máximo admisible, por lo tanto se encontraba comercializando GNV en márgenes diferentes al +- 2 de acuerdo a la normativa vigente.

Que, referido Informe recomienda remitir antecedentes por la presunta contravención y/o infracción cometida por la Estación, al Área Legal para que previo análisis se tomen las acciones legales que correspondan, conforme lo disponen las normativas vigentes.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE), formula Auto de Cargo de fecha 29 de mayo de 2017, contra la Estación de Servicios de GNV "ROWA AUTOMOTORGAS S.R.L.", por se presunta responsable de lo establecido en el Art. 69 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre del 2004.

### CONSIDERANDO:

En cumplimiento a lo establecido por el Art. 13 del Decreto Supremo 27172 de fecha 5 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE) se notificó a la Estación de Servicios con el Auto de Cargo referido del presente proceso en fecha 1 de junio de 2017, para que la empresa en el plazo de diez (10) días hábiles posterior a su notificación pudiera contestar al cargo formulado en su contra, proponiendo y/o acompañando prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa y señale domicilio procesal conforme lo establece la normativa aplicable y que la misma no presenta documentación de descargo que pudiera ser considerada a momento de emitirse la presente Resolución Administrativa.

Que, la empresa no presenta documentación que pueda ser considerada como prueba de descargo y valorada a momento de emisión de la presente Resolución Administrativa.

### CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del

Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: “*d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones,*”

Que, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión.

De tal manera que en Capítulo VII (DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS) Artículo 53 expresa *“Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia”*.

Así también el referido Reglamento en su Artículo 60. Expone que: *Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través del Instituto Boliviano de Metrología, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO N°7.*

Que como producto de esa inspección se debe anotar en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos una copia del formulario (Protocolo de verificación volumétrica) será entregada a la Empresa, (Art. 63 del Reglamento).

Por otra parte el Reglamento de Construcción y Operación de estaciones de Servicio a GNV en su CAPITULO XII (DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS) expone que: ..."Artículo 69.- La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) Alteración de los instrumentos de medición

*Violación de los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes indicados en las especificaciones del ANEXO No. 7...”*

Que el Anexo N° 5 del referido Reglamento en su punto 2 inciso 2.9 detalla lo siguiente:

... "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ± 2 %..."

**CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de acuerdo a normativa vigente, se deduce que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la administración pública para inicio y desarrollo de proceso administrativo se tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, conforme se tiene los antecedentes del presente procedimiento se establece lo siguiente:

Que, el Informe Técnico 0480/2015 refleja el contenido del Protocolo GNV PVV GNV 832 que en fecha 23 de junio de 2015 durante una inspección rutinaria realizada a la Estación de Servicios de GNV "ROWA AUTOMOTORGAS S.R.L." se evidenció que la estación se encontraba comercializando GNV a través de las mangueras 2 y 7 en volúmenes fuera del margen establecido por el Reglamento.

Por lo que en cumplimiento a la normativa legal vigente se notifica a la empresa para que haga uso de su derecho a la defensa presentando documentación que tenga valor probatorio para su descargo.

Que, la empresa pese a ser notificada no presenta documentación de descargo para que sea valorada y/o analizada a momento de emitirse la presente Resolución Administrativa.

Que, la Jurisprudencia en su Sentencia constitucionales S.C. 1490/2010-R de 06 de octubre de 2010 y S.C. 287/203-R dictadas por tribunal constitucional establecen que: "El Derecho a la Defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el Art. 16.II de la Constitución Política del Estado que : *"El derecho a la defensa en juicio es inviolable"* , y en el Art. 115.II de la C.P.E que *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*; *Cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso o ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad, provocando su propia indefensión, que en los hechos no sería tal, porque en estos casos no existe lesión alguna de tal derecho por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho el que por propia voluntad o por dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo;* ante lo citado precedentemente cabe resaltar que la Empresa al no asumir defensa, ni presentar descargos, asume implícitamente la comisión de la infracción por el cual se apertura el presente proceso.



Por lo expuesto se tiene que la empresa, por disposición normativa aplicable cuenta con la inexcusable obligación –entre otras- de cumplir y acatar las normas de seguridad entre cuyas disposiciones específicas está la obligación de que el personal de la Empresa opere el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad.

Que, no habiendo en obrados elementos de prueba aportados que desvirtúen debidamente, el hecho infractor de fecha 23 de junio de 2015, descrito en el Auto de Cargo de fecha 29 de mayo de 2017; se tiene que la Estación ha infringido en el artículo 69 inc. b) del Reglamento para la Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

**CONSIDERANDO:**

Que, en aplicación del artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, se determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado y que mediante Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 y ANH N° 0475/2009 se logra adecuar el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ámbito de su jurisdicción y competencia, para la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 80 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**POR TANTO:**

El Director Distrital Tarija de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), (Ing. Diego Hevia Vaca Antelo), en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 29 de mayo de 2017, formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV “**ROWA AUTOMOTORGAS S.R.L.**” ubicada en la Av. Gasolíaco esq. Calle Sucre de la ciudad de Yacuiba provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, por ser responsable de comercializar GNV en volúmenes fuera de margen establecido, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Estación de Servicio de GNV “**ROWA AUTOMOTORGAS S.R.L.**”, la sanción consistente en una multa equivalente a un (2) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de realizada la infracción, monto que asciende a **Bs. 6.987,7 (Seis mil novecientos ochenta y siete 7/100 Bolivianos)**.

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta precedentemente, deberá ser depositado, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “**Multas y**



**Sanciones” N°10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas**, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo advertencia de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del referido Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.

Ante el incumplimiento del pago de la sanción en el plazo establecido y de acuerdo a procedimiento, la ANH podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

**CUARTO.-** Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa es responsable dentro del presente proceso de comunicar dentro de los cinco (5) días, que ha efectuado el depósito a la ANH, adjuntando para el efecto la boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente resolución administrativa y debe contener, el nombre de la empresa, monto y Número de Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

**QUINTO .-** La Estación de Servicio de GNV “**ROWA AUTOMOTORGAS S.R.L**”, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

Es conforme

  
M. Rosío Lizarazu Velasquez  
ENCARGADO DEL ÁREA LEGAL a.i.  
DIRECCIÓN DISTRITAL TARIJA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Ing. Diego Hevia Vaca Antelo  
DIRECTOR DISTRITAL TARIJA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS